

diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- Una vez emplazada, por auto de cuatro de febrero dos mil dieciséis, se tuvo por se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ser ofertadas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la autoridad demandada COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de trece de enero dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- En auto de quince de febrero del dos mil dieciséis se tuvo por perdido el derecho la parte actora, en relación la vista ordenada respecto a la contestación de demanda de la SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. En ese se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El dos de marzo del dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

6.- Previa certificación por auto de veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades

demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo. Igualmente acordó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo las documentales exhibidas a su escrito inicial de demanda, la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, el catorce de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley; en la que se hizo constar la comparecencia del autorizado de la parte actora, así como [REDACTED], testigos de la parte enjuiciante, no así de las autoridades demandadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se pasó a la etapa de pruebas en la que se recibió el testimonio de los atestes presentados por la actora, a continuación se procedió a la formulación de alegatos, en la que se tuvo al autorizado del actor formulándolos verbalmente; haciéndose constar que las demandadas no los exhibieron por escrito, reclusiéndoles su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama del SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el siguiente acto:

"...el cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido en forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva... (Sic).

Ahora bien, en el apartado de hechos de su demanda [REDACTED] narra lo siguiente:

"Con fecha 01 de Febrero del 2009, ingrese a prestar mis servicios para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán Morelos... el día 15 de Diciembre del 2015 y siendo aproximadamente a las 13:10 momento en que me retiraba de mi fuente de trabajo que se encuentra en Avenida Revolución 1910 numero 52, Barrio de San José, del Municipio de Tepoztlán Morelos... me encontraba en la puerta de acceso de dicho lugar cuando fui interceptada por el c. [REDACTED] quien tenía el carácter de Coordinador de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán Morelos y quien me manifestó lo siguiente: 'que bueno que te veo [REDACTED] para avisarte que estas cesada de tu trabajo por órdenes del Síndico Municipal; para que no vuelvas'..." (sic) (foja 4)

Consecuentemente, el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** ejecutado, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, del **quince de diciembre del año dos mil quince**, por el

aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN MORELOS, en la puerta de acceso de su fuente de trabajo ubicada en Avenida Revolución 1910, número 52, Barrio de San José, del citado Municipio, dado que la autoridad referida manifestó a la aquí actora; *"Que bueno que te veo [REDACTED] para avisarte que estas cesada de tu trabajo por órdenes del Síndico Municipal; para que no vuelvas".* (sic)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en virtud de que la autoridad demandada COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le **tienen por ciertos únicamente los hechos que le haya sido directamente imputados en el escrito de demanda.**

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al contestar la demanda interpuesta en su contra, respecto del acto impugnado refirió; *"la actora jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente, y ha sido la propia actora quien ha dejado de presentarse a laborar al puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos..."* (sic)

Ahora bien, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Ciertamente, la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, negó la existencia del acto impugnado y afirmó que; *"...ha sido la propia actora quien ha dejado de presentarse a laborar al puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos". (sic)*

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Resultando que por auto de veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin soslayar que la única documental que acompañó esta autoridad a su escrito de contestación lo fue la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, otorgada por el Consejo Municipal Electoral el siete de junio de dos mil quince, que no acredita que efectivamente la actora [REDACTED], haya dejado de presentarse a laborar al puesto que desempeñaba en el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Por tanto, **se tiene por acreditada** la existencia de la **remoción** del cargo que ostentaba [REDACTED] como Policía raso adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, **emitida verbalmente** por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, por orden del Síndico Municipal del referido Municipio, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, del **quince de diciembre del año dos mil quince**, en la puerta de

acceso de su fuente de trabajo ubicada en Avenida Revolución 1910, número 52, Barrio de San José, del citado Municipio.

IV.- La autoridad demandada COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no compareció a juicio, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Por su parte, la autoridad demandada SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de contestar la demanda hizo valer la excepción de falta de acción y derecho, la relativa a la supremacía del texto constitucional local, la de falsedad y la de insuficiente argumento.

Son inatendibles las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada consistentes en de falta de acción y derecho, la relativa a la supremacía del texto constitucional local, la de falsedad y la de insuficiente argumento, que fueron expuestas a lo largo de la contestación de demanda, puesto que no se adecuan a la técnicas del contencioso administrativo y porque no se precisa, cuál o cuáles de las causales de improcedencia —en su caso—, se actualizan y los motivos por los que considera que ello es así.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La única razón de impugnación esgrimida por la enjuiciante aparece visible a fojas cinco y seis del sumario, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

VII.- Es **fundado y suficiente** el argumento vertido por la quejosa en el escrito de demanda, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor esgrime que el acto reclamado se impugna porque no se respetaron las garantías de audiencia y de legalidad, ya que la cesación de los efectos del nombramiento debe estar sustentada en un procedimiento administrativo en donde se respete el derecho de defensa y de aportación de pruebas, mediante un citatorio previo y con la oportunidad de ser asesorado, señalando que el proceder de las autoridades demandadas no se ciñó a lo exigido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esa tesitura, deviene en **fundado** el único motivo de disenso esgrimido por la actora, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas hayan desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias

para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, pues será causa de nulidad de los actos impugnados el **"Incumplimiento u omisión de las formalidades legales..."** porque como ya se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de [REDACTED], el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa a la baja al cargo que ostentaba como Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** de la remoción verbal del cargo que ostentaba [REDACTED], emitida por el Coordinador de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán Morelos, por instrucción del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, el quince de diciembre de dos mil quince.

VIII.- Ahora se continúa con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

"...se declare la nulidad lisa y llana del cese... el pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de salario... el pago de los salarios que deje de percibir... el pago de la cantidad que resulte por concepto de despensa familiar mensual, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha de cumplimiento total de la sentencia que se dicte... el pago de la cantidad que resulte por concepto de despensa familiar mensual, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2015... El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad... El pago de los salarios devengados y no pagados del día 01 al 15 de Diciembre del 2015...La exhibición de las constancias que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones del desecho a la seguridad social... La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados y del salario que percibía en cada año... (sic)

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] narró en los hechos de su demanda que el **uno de febrero del dos mil nueve, ingresó a prestar sus servicios** como Policía raso adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, circunstancia que fue aceptada por la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS al contestar la demanda incoada en su contra.

Además que percibía como remuneración quincenal bruta la suma de **\$3,762.00 (tres mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, según se advierte del recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre del dos mil quince, exhibido

por el actor (foja 13), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por la inconforme, se tomará esta cantidad.

De la misma manera es necesario precisar que como fue narrado por la parte actora en los hechos de su demanda, el día quince de diciembre del dos mil quince, fue ejecutado el cese verbal cuya nulidad fue decretada, de ahí que para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por la inconforme, **se tiene como fecha en la que fue separada del cargo, el quince de diciembre del dos mil quince.**

En esta tesitura, resulta **procedente** la pretensión consistente en que se declare por este Tribunal en Pleno **la nulidad de la remoción verbal** del cargo que venía desempeñando [REDACTED] para el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que fue debidamente atendida en el Considerando que antecede.

Igualmente es **procedente el pago de la indemnización** por el importe de tres meses de salario que reclama.

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE

² **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE³, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En este tenor, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIV⁴,

³ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva; por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

⁴ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional y aguinaldo proporcional, estableciendo igualmente en la fracción III del artículo 46s del referido ordenamiento, el derecho de los trabajadores que sean separados de su trabajo al pago de una prima de antigüedad, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento

Consecuentemente, es **procedente el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁶, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad bruta quincenal percibida por el elemento policiaco, señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es **procedente el pago de los salarios vencidos únicamente por el periodo de seis meses**, toda vez que

⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

⁶ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

el artículo 45 fracción XIV⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados, ante una separación injustificada a cubrir la indemnización y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el servidor público con motivo de la separación injustificada.

En esta tesitura, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas, a **pagar a la enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración bruta quincenal percibida por la inconforme, precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 21/J 19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines

⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...

constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Así también, **es procedente el pago del aguinaldo de manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al quince de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado, cuya nulidad se decretó en la presente instancia, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que en todo momento se le cubrieron dichas prestaciones, no aportando elemento objetivo alguno para acreditar su dicho.

Pero además, porque de conformidad con el artículo 42⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren

⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada, deberá considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

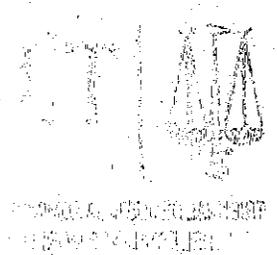
Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de del aguinaldo de manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al quince de diciembre de dos mil quince, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal que la parte actora percibía por la prestación de sus servicios**, señalada en líneas que anteceden.

Así también, es procedente el **pago de prima vacacional de manera proporcional**, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de enero al quince de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que la que fue ejecutado el cese verbal impugnado cuya nulidad se decretó en la presente instancia, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que en todo momento se le cubrieron dichas prestaciones, no aportando elemento objetivo alguno para acreditar su dicho.

Esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 34⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas, al **pago de prima vacacional de manera proporcional**, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de enero al quince de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que se ejecutó

⁹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional



el cese verbal reclamado, cuya nulidad se decretó en la presente instancia, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Así también, resulta **procedente el pago de la despesa familiar** que reclama.

Es procedente, toda vez que de conformidad con la fracción III, ya que de las actuación, atendiendo a que el artículo 28¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Sin embargo, el artículo segundo transitorio¹¹ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social, señala que la prestación que se refiere en el mencionado artículos 28 entrará en vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince, en este tenor, es procedente **condenar a las autoridades demandadas al pago de la despesa familiar mensual**, a razón de siete salarios mínimos vigentes en la entidad, por el periodo correspondiente del **uno de enero al quince de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal impugnado cuya nulidad se decretó en la presente instancia.

Debiendo considerarse estas prestaciones únicamente de manera proporcional, dado que los elementos que fueron separados de sus cargos no podrán ser reinstalados, tal y como se advirtió en líneas precedentes, y tomando en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 fracción XIV de Ley del

¹⁰ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Servicio Civil del Estado, el Estado o Municipio únicamente está obligado a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca la sentencia definitiva; por tanto, **es improcedente** el pago de los salarios, despensa familiar, prima vacacional y aguinaldo, que dejó de percibir la parte actora desde la fecha que se ejecutó el cese injustificado, hasta el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46¹² de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de la actora hasta la fecha en que fue separada del cargo; esto es, desde el **uno de febrero de dos mil nueve** --fecha de ingreso reconocida por las responsables al producir contestación al juicio-- **al quince de diciembre de dos mil quince,**

¹² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado, tal y como se advierte del considerando tercero del presente fallo.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal de la parte actora señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si la remuneración que percibía el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

De igual forma es **procedente el pago de los salarios devengados** correspondientes al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que en todo momento se le cubrieron los salarios devengados que menciona, no aportando elemento objetivo alguno para acreditar su dicho. (foja 27)

De igual forma, es **procedente la exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social** ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o la institución de seguridad que haya designado el Ayuntamiento demandado para afiliar a [REDACTED]

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores del Estado el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que en el diverso 45 fracción XV, se prevé la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales.

Así, considerando que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de

Por último, es **procedente** la prestación consistente en la **entrega de la constancia de servicios.**

Por lo que, se ordena a las autoridades responsables que expidan a la enjuiciante una **constancia de servicios**, en la que se advierta la fecha en que [REDACTED] ingresó al Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cargo ostentado por la enjuiciante, la remuneración ordinaria percibida, únicamente **por el periodo en el que prestó sus servicios en forma efectiva**, esto es del **uno de febrero de dos mil nueve al quince de diciembre de dos mil quince.**

Esto es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos" y de conformidad con la fracción XXIII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se establece como atribución genérica a los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de área expedir certificaciones de constancias de los expedientes o documentos relativos a los asuntos de su competencia, y

como atribución particular, el artículo 13 fracción IX del citado Reglamento señala a la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo la facultad de certificar o expedir constancias de las actuaciones, oficios y demás documentos que se elaboren en la unidad administrativa a su cargo, cuando sea necesario, para trámites legales o administrativos; en virtud de lo anterior se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que la autoridad demandada, deberá otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a [REDACTED]

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por

sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el argumento hecho valer por [REDACTED] contra actos del SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

¹³ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana**, del acto reclamado por [REDACTED], al SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, precisado en el Considerando II de este fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando VIII del presente fallo.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



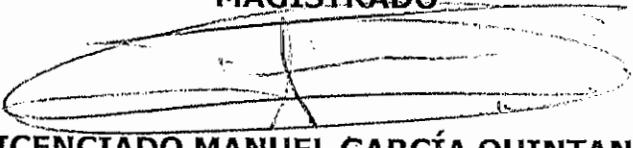
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



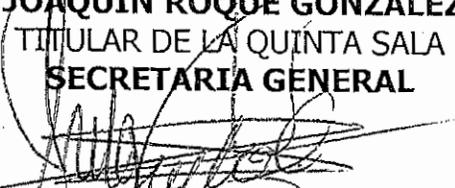
**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO

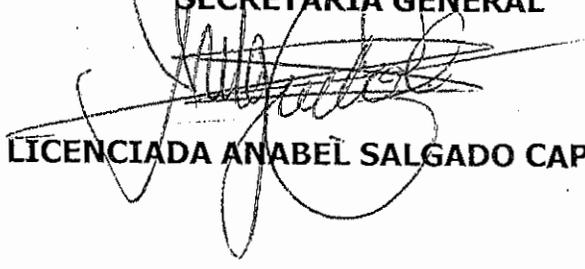


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA
SECRETARÍA GENERAL**



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/06/2016.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

1.2. El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

1.3. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor de la parte actora en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

2.2. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

2.3. Conforme al artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir a la parte actora en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto

o resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada.

2.4. La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama la parte actora en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

2.5. En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.

2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo.

2.7. De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la**

indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**.

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto de 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria**

ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”¹⁴
(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

2.10. Como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

2.11. Si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE*

TENGA DERECHO' , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008" . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.

2.13. No pasa desapercibido lo que dispone el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos **que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

2.14. Sin embargo, esta disposición es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar a la parte actora el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren los salarios caídos hasta el cumplimiento de la sentencia se sustenta en primer lugar en que la remoción es injustificada, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto es una aspiración de que los juicios (incluida la ejecución de sentencia) duren seis meses, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un

daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

2.15. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente asunto:

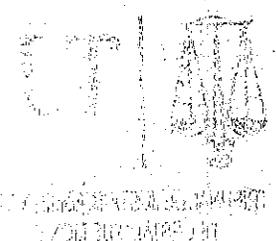
“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.”¹⁵

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2010334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.16o.T.2 L (10a.). Página: 4094.

"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo



estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.¹⁶

2.16. En el orden constitucional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo que debe entenderse por Derecho al **Mínimo Vital**, determinando lo siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.)

finés, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”¹⁷

2.17. El negársele a la parte actora el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el día de su separación, remoción o baja injustificada, atentaría contra su derecho al **mínimo vital**, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un derecho fundado en la dignidad humana, configurado como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

2.18. En este tenor, es responsabilidad de este Pleno¹⁸ proteger el derecho que tiene la parte actora al mínimo vital de subsistencia, razón

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 172545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2007. Página: 793.

¹⁸ **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.”. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

por la cual, **al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria** desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente (sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), **se está garantizando ese derecho.**

2.19. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.** En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera

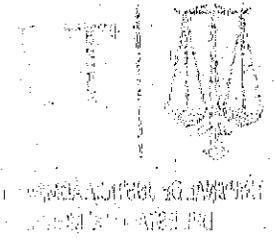
el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”¹⁹
(Énfasis añadido).

2.20. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016; emitiendo la siguiente tesis aislada:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos

¹⁹ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).



en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.²⁰

2.21. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. **La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.** Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; cuando se retire del servicio por falta de

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010991. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. II/2016 (10a.) Página: 951.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.

[...]"

(Énfasis añadido)

2.22. Artículos 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario **y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.**"

(Énfasis añadido)

2.23. Interpretación jurídica que es más favorable para la parte actora, en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, **acorde a los principios** de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y **pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto.**" (Énfasis añadido).

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3ªS/06/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y OTRO; que es aprobada en sesión de Pleno de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.